

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00262-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71582685e73bb90983cc0ee0883cb8278a9595447679e34eb3aa815d6f622b3b

Documento generado en 18/05/2021 11:24:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 000-2021-00589-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Nodier Arnaldo Sánchez García, apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, solicitó la protección de los derechos constitucionales de su representada al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. En consecuencia pidió dejar sin efectos el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó terminar y archivar el proceso por desistimiento tácito dentro del proceso monitorio No. 11001-14-00-306-2019-00502-00.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

El Hospital Universitario de la Samaritana, en calidad de prestadora de servicios de salud, prestó sus servicios a la Secretaria Departamental de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca.

Señaló el accionante que debido a la falta de pago por los servicios de salud prestados, por parte de la Secretaria Departamental de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca en favor de E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, se impetró un proceso monitorio por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.307.210).

Manifestó que mediante auto del 21 de julio de 2021, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenó terminar y archivar el proceso por desistimiento tácito, vulnerando derechos constitucionales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la administración de justicia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 12 de octubre del año cursante, se admitió la tutela, y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, refirió que en providencia del 21 de julio de 2021, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y la cancelación de las medidas cautelares, desglose de los documentos base de la ejecución, condena en costas a la parte actora y archivo de las diligencias, sin embargo, la parte actora el 27 de julio de 2021 interpuso recurso de reposición frente al citado auto.

Señaló que teniendo en cuenta la entrega de los expedientes a la oficina de digitalización, y a los inconvenientes que se han presentado durante el trámite de digitalización, han ocasionado el retraso en la devolución de los procesos, no obstante, se procederá a resolver el recurso de reposición incoado por el accionante y posteriormente con la respectiva notificación.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”

2. En el caso bajo estudio, el señor Nodier Arnaldo Sánchez García, apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, pretende, por esta vía excepcional y residual, se deje sin efectos jurídicos el auto del 21 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenó la terminación del proceso monitorio 2019-502 por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

Ahora bien, no debe olvidar el accionante que el trámite Constitucional no está instituido con el fin de revocar providencias judiciales, dado que las tutelas en contra de providencias judiciales, deben estar antecedidas del agotamiento total de los medios ordinarios a fin de asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso que aquí el accionante reclama y que cita le fue vulnerado por el Juzgado

43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante el auto del 21 de julio de 2021 el cual puso fin al proceso monitorio 2019-502 por desistimiento tácito.

Luego entonces, el accionante debe agotar los medios judiciales a fin de que sean analizadas las pretensiones de la acción constitucional, en el caso en particular, avizora esta juzgadora que de las pruebas arrimadas al expediente de tutela, el pasado 27 de julio de 2021, el accionante interpuso recurso de reposición frente a la providencia del 21 de julio de 2021, de manera que deberá estar a la espera de lo decidido por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser este el trámite correspondiente.

3. De otra parte, nótese que de acuerdo a los argumentos esbozados por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, señaló que una vez la oficina de digitalización allegue el expediente, procederá a resolver el recurso de reposición incoado por al accionante, notificando a las partes dentro del expediente con radicado 2019-502.

4. Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, el gestor de la salvaguarda tiene a su disposición el recurso de reposición para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tal vía es eficaz para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar las providencias judiciales de la autoridad accionada, máxime cuando el auto que termina el proceso es susceptible del recurso de apelación según lo estatuido por el artículo 321 numeral 7 del C. G. del P...

5. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

6. En consecuencia, es claro que no se reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0922922d705a3512cca5fcf9bc955fd1e913563d72f64fd7a0a67daf156aac3

Documento generado en 21/10/2021 02:53:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00590-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Mery Gil Ospina solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso estos hechos:

Refiere la actora que impetró derecho de petición solicitando la fecha cierta para la entrega del subsidio de vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado, que las entidades accionadas no se han manifestado y adicionalmente, el Ministerio de Vivienda informó la apertura de la Fase II de viviendas gratuitas y no se le ha comunicado la forma de acceder a ella.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 12 de octubre de 2021, se admitió la tutela, y se dio traslado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora, de manera que se dio respuesta de la petición incoada por la accionante.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que la accionante no ha radicado petición en la cual solicite subsidio de vivienda ante la entidad, no obstante, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a

la accionante se dio respuesta con los radicados 202172021547011 del 26.07.2021 y 202172032107511 del 13.10.2021.

4. Fonvivienda guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Luz Mery Gil Ospina narró que interpuso derecho de petición ante Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad, para que se le indicara la fecha

de la entrega del subsidio de vivienda y se le informará cómo acceder a la apertura de la Fase II de viviendas gratuitas.

Frente a este requerimiento y de acuerdo con las piezas procesales arrojadas al expediente, avizora este despacho que el Departamento Administrativo para la Prosperidad allegó contestación, informando que ya se dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente está dando una respuesta clara y de fondo, en la que se le informa a la peticionaria, que no fue posible la inclusión a los listados potenciales del beneficio de vivienda gratuita, en razón a que no cumple con los requisitos preliminares.

De manera que la actora debe estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA y postularse al subsidio de viviendas dirigidas a la población desplazada.

Finalmente, se evidencia que la respuesta emitida fue puesta en conocimiento de la accionante el 30 de septiembre de 2021, en el correo informacionjudicial09@gmail.com, dirección electrónica que fuera reportada como de notificaciones por la actora, inclusive en la presente acción.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición del accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta clara y de fondo a lo solicitado por esta, y fue debidamente puesta en conocimiento, habiendo sido enviada a su correo electrónico.

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5047c3ef70a32d780ba114c66ff74baa6954fa1676b0a17a581aa22002689149

Documento generado en 21/10/2021 02:56:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 29-2021-00694-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de Protección S.A, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59886e2dac082d9b0281fa99197f115f69f41a525926022d9de34ebc03e5e253

Documento generado en 21/10/2021 02:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>